

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL
CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA
EL MERCADO FINANCIERO QUE
EXCEPTÚA DE LOS TRÁMITES
ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO
20° N°3 DEL DECRETO LEY
N°3.538 A NORMATIVA QUE
INDICA**

RESOLUCION N° 2430

Santiago, 24 de marzo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° número 1, 20 número 3 y 21 número 1 del D.L. N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el D.F.L. N°3, de 1997, que Fija el Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos; la Ley N° 21.130 sobre Modernización de Legislación Bancaria; en el D.F.L. N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 1 y 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N° 3100 de 2019; en el Decreto Supremo N° 437 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Extraordinaria N° 70 de 23 de marzo de 2020; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que, de conformidad con la ley, le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

2. Que, a esta Comisión le corresponde la fiscalización de las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza, conforme con lo establecido en el numeral 8° del artículo 3° del D.L. N° 3.538, de 1980 y lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley General de Bancos.
3. Que, de acuerdo con lo que establece el inciso tercero del artículo 85 de la Ley General de Bancos, los bienes recibidos o adjudicados en pago deben ser enajenados dentro del plazo de un año contado desde la fecha de adquisición, salvo que se trate de acciones, en cuyo caso la ley dispone un plazo de seis meses a contar desde la fecha de adquisición.
4. Que, según lo dispuesto en inciso cuarto de dicho precepto, la Comisión, mediante normas de carácter general, podrá establecer que, en casos justificados, el banco disponga de un plazo adicional de hasta dieciocho meses para la enajenación de los bienes, siendo requisito para gozar de dicha prórroga, haber castigado contablemente el valor del bien.
5. Que, mediante el Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, se establecieron las normas que regulan la enajenación de los bienes recibidos en pago de que trata el N° 5 del artículo 85 de la Ley General de Bancos, definiendo de antemano algunos casos particulares en se autoriza la extensión del plazo de enajenación, así como también disposiciones transitorias, acotadas a periodos taxativamente definidos, en que se otorgó una autorización especial para los demás casos no especificados en la normativa.
6. Que, atendidas las medidas adoptadas por la autoridad por el brote mundial del virus coronavirus 2019 o Covid-19 y en el contexto de su expansión, que fue declarada por la Organización Mundial de la Salud como una pandemia mundial, y los posibles efectos de dicha situación en los mercados financieros y en las entidades fiscalizadas, esta Comisión ha estimado pertinente extender el plazo de enajenación de los bienes recibidos en pago establecido en el marco legal ya citado, incluido lo dispuesto en el inciso tercero del N° 5 del artículo 85 de la Ley General de Bancos, para lo cual se ha considerado necesario modificar las normas que regulan la materia, en concordancia con la facultad otorgada a esta Comisión en el inciso cuarto de dicho precepto, de establecer mediante norma de carácter que, en casos justificados, el banco disponga de un plazo adicional de hasta dieciocho meses para la enajenación de los bienes. Dicha norma de carácter general actualmente está contenida en el citado Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, denominado “Bienes recibidos o adjudicados en pago de obligaciones”.
7. Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 20 del Decreto de Ley N° 3.538 de 1980, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible.

Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

8. Que, la normativa que será emitida consiste en una medida transitoria ya utilizada en los años 2009 y 2010, en consideración a que las circunstancias económicas y financieras de ese entonces dificultaban la enajenación en condiciones normales de los bienes que los bancos recibían o se adjudicaban en pago de las obligaciones de sus deudores.
9. Que, por las circunstancias excepcionales señaladas en el considerando 6, se hace indispensable autorizar a la brevedad la implementación de mecanismos que faciliten las condiciones de enajenación de los bienes recibidos en pago, donde el plazo regular de enajenación establecido en el citado inciso tercero del N° 5 del artículo 85 de la Ley General de Bancos resulta muy acotado.
10. Que, por otra parte, con la normativa emitida no se estarían introduciendo riesgos o costos adicionales a las entidades reguladas que ameriten un proceso de consulta pública en el que los sujetos administrados pudieran expresar sus aprensiones, discrepancias o sugerencias a las instrucciones que serán emitidas previamente a su aplicación.
11. Que, a mayor abundamiento, se trata de una norma que regula el plazo máximo de enajenación de bienes recibidos en pago, por lo que éstas pueden voluntariamente decidir si optan o no por utilizarlo.
12. Que por las razones descritas en los considerandos 6 a 11 anteriores, no existirían razones que ameritaran un proceso de evaluación de impacto y de consulta pública en los términos señalados en el artículo 20 del Decreto Ley N°3.538.
13. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N° 70 de 23 de marzo de 2020, acordó exceptuar a la Circular que modifica el Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, actualizando las disposiciones transitorias contenidas en el numeral 6.5 de dicho Capítulo.
14. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que: *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto aun cuando el acta en que deban constar no se encuentre suscrita por todos los comisionados presentes en la Sesión. Para estos efectos, se emitirá por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, el cual se citará en la resolución que lo formalice”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 23 de marzo de 2020 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
15. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Extraordinaria N° 70 de 23 de marzo de 2020, de eximir de los trámites contemplados en el inciso primero N° 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, atendida la urgencia y por considerarse innecesarios, a la Circular que modifica el Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, actualizando las disposiciones transitorias contenidas en el numeral 6.5 de dicho Capítulo.

Anótese, comuníquese y archívese



Joaquín Cortez Huerta
Joaquín Cortez Huerta
Presidente

Comisión para el Mercado Financiero

ID: 290710



0000000628079